

Expediente: **839/09**

Carátula: **PAEZ VIVIANA VILMA C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IX**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ALBORNOZ, HECTOR EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20231175386 - *ORGANIZACION GALVEZ S.A., -DEMANDADO*

24270167221 - *PAEZ, VIVIANA VILMA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IX

ACTUACIONES N°: 839/09



H103094388764

JUICIO: PAEZ VIVIANA VILMA c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ DESPIDO - EXPTE. N°: 839/09.

San Miguel de Tucumán, junio del 2023.

AUTOS: vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados "PAEZ VIVIANA VILMA c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A. s/ DESPIDO - Expte. n° 839/09" que tramitan ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

VISTO: el expediente digital cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT y la guía del expediente digitalizado en pdf que fuera implementada por el Juzgado como herramienta para facilitar la lectura y compulsa del expediente desde cualquier dispositivo a cuyas páginas referirá la presente resolución y al cual se puede acceder a través del siguiente link de acceso: <https://drive.google.com/file/d/1yXoHMfKwrpoaakU1MFKNOjYoDJa6xuej/view?usp=sharing> y el siguiente código QR



Asimismo, se pone en conocimiento que el archivo adjunto en formato .pdf incluye un índice de la sentencia con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

Índice:

-RESULTA

-CONSIDERANDO

- 1.-Fecha y justificación del distracto
- 2.- Rubros reclamados
- 3- Interés aplicable y planilla de capital de condena
- 4.- Costas, plus petición inexcusable y honorarios.

-RESUELVO

RESULTA

Por presentación de fecha 22/04/09 el letrado Hector Eduardo Albornoz, con el patrocinio letrado de Eduardo Miguel Galip, en representación de Viviana Vilma Paez, DNI N. 17.376.392, interpuso demanda contra la firma Organización Galvez S.A., pretendiendo el pago de \$50.211,27. La demanda sostuvo que la accionante ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la firma demandada el día 01/08/96, que se desempeñó en las funciones de secretaria administrativa categoría B del CCT 130/75 realizando tareas de recepción de órdenes, atención al público de clientes de medicina prepaga. Sostuvo, además, que en diversas oportunidades debió desempeñarse como cajera. Indicó que originalmente prestaba servicios en calle Junín n. 44 y que luego del 09/11/07 fue intempestivamente trasladada al sector de Auditoría Médica ; solamente por la mañana y concretando el traslado al Archivo de la institución. Sostuvo que el lugar era de escasos metros cuadrados, completamente cerrado, lo que provocó un daño emocional y moral por el abuso del ius variandi. Indicó que el horario de trabajo fue de lunes a viernes de 8.00 a 12.30 y de 16.00 a 20.30 horas, cumpliendo también sábado de por medio jornada de 8.00 a 12.00 horas. Manifestó que percibió por su labor la suma de \$2.290.

Indicó que, luego de concluir un período de licencia por enfermedad, el 23/10/08 remitió telegrama intimando a la accionada a que proporcione tareas , y que el 28/10/08 recibió como respuesta que debía someterse al control médico para comprobar su aptitud laboral. Manifestó que el 31/10/08 remitió un nuevo telegrama a la empresa accionada indicando que se realizó los controles médicos pero que seguía sin recibir instrucciones o tareas, frente a lo cual recibió una carta documento el 05/11/08, en la cual la accionada afirmó que la trabajadora no se encontraba apta para reingresar a su puesto. Argumentó que, como respuesta, el 12/11/08 remitió un nuevo telegrama solicitando que se ponga a la vista los informes donde consten los motivos que impiden la asignación de tareas, y que el 14/11/08 la accionada respondió rechazando su petición por improcedente. Indicó que el 18/11/08 procedió a remitir un telegrama en el que, frente a la falta de comunicación de dictamen médico alguno que aconseje no reintegrarse a su puesto, ni recomendación de tratamiento alguno, se consideró gravemente injuriada y despedida sin causa.

Finalmente indicó la prueba acompañada y solicitó que oportunamente se condene a la empresa accionada al pago de lo reclamado.

Traslado mediante, se apersonó el letrado Juan Pablo Martinez Iriarte, con el patrocinio letrado de Enrique Lopez Dominguez, y contestó la demanda interpuesta contra la empresa Organización Galvez S.A. El responde, luego de esgrimir una negativa ritual general y pormenorizada de los hechos afirmados en la demanda, reconoció la autenticidad del intercambio epistolar acompañado en copias. Seguidamente reconoció la existencia de relación de trabajo desde el 01/08/96, el

desempeño de la accionante como administrativo B del CCT 130/75 y el cumplimiento de jornada de 8 horas diarias o 48 horas semanales. Sostuvo, además, que actora presentó en fecha 11/12/07 un certificado médico por trastorno de angustia, con recomendación de reposo por 30 días, sin embargo, un mes antes de que finalice su licencia paga pretendió reincorporarse a trabajar pese a que continuaba de tratamiento bajo psicofármacos y psiquiátrico. Afirmó que, preocupado por esta situación, le solicitó a la actora que la revisara un médico laboral de la empresa, debido a que luego de once meses sin trabajar debía tener la seguridad de que se encontraba apta. Manifestó que el 09/10/08 el Dr. Quinteros solicitó que la revise un nuevo médico, debido a que el Dr. Corrales había recomendado que continúe bajo reposo laboral. Argumentó que el 03/11/08 el Dr. Cuba Córdoba indicó que la actora no estaba en condiciones de reintegrarse a su puesto, por lo que carece de sentido el despido indirecto esgrimido por la accionante como causal indemnizatorio. Finalmente solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas a la accionada.

En fecha 07/04/10 se abrió la causa a prueba al solo efecto de su ofrecimiento.

En fecha 01/03/11 se celebró audiencia conciliatoria en la que, conforme consta en el acta, no fue posible para las partes arribar a acuerdo alguno, razón por la que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Secretaría Actuarial informó el 11/04/11 La parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas a saber: A1) Instrumental: producida, A2) Informativa: parcialmente producida; A3) Reconocimiento: no producida; A4 Absolución de posiciones: no producida; A5) Testimonial: no producida; A6) Testimonial producida. Así mismo, informó que la parte demandada ofreció tres cuadernos de pruebas: D1) Instrumental: producida; D2) Testimonial: no producida; D3) Testimonial: no producida.

En fecha 27/07/12 se apersonó el letrado Julio César Palacio, con el patrocinio letrado de Felicitas Jimenez Lazcano, y revocó el poder conferido a los letrados Enrique Lopez Dominguez y Juan Pablo Martinez Iriarte, asumiendo con ello la representación letrada de la parte accionada.

En fecha 25/03/14 se ordenó elevar la causa a Cámara para el dictado de sentencia definitiva.

En fecha 15/08/14 el Prosecretario de la oficina de Casilleros de Notificaciones Judiciales informó que el casillero del letrado Hector Eduardo Albornoz se encontraba inactivo desde el 27/07/12. Por decreto del 06/03/15 se ordenó, en función de lo informado, notificar a la actora para que comparezca por si o con nuevo apoderado a estar a derecho, bajo apercibimiento de proceder a realizar futuras notificaciones en la forma prescripta por el art. 22 del CPL.

Por presentación de fecha 06/04/21 la actora Viviana Vilma Paez solicitó la extracción de archivo de la causa.

Mediante decreto del 28/05/21 se tuvo a la letrada Rita del Valle García Jurao por apersonada en el carácter de apoderada de la parte actora, y se ordenó reabrir los términos procesales suspendidos por la providencia del 06/03/15. Así mismo, la Cámara ordenó remitir los autos al juzgado de origen a fin de que ponga orden en el proceso y proceda a la adecuada notificación del término para alegar.

Por presentación del 02/09/21 alegó la parte actora.

Por presentación de fecha 20/10/22 se apersonó el letrado Francisco J. Nougués en representación de la empresa accionada Organización Galvez S.A.

Mediante decreto del 21/12/22 se llamaron los autos al despacho para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO

1.-Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba. A tal efecto corresponde señalar que se encuentra reconocida la existencia de relación de trabajo entre las partes, desde la fecha 01/08/96, el desempeño de la accionante como administrativo B del CCT 130/75 y el cumplimiento de jornada de 8 horas diarias o 48 horas semanales

2.- En cuanto a la documentación que acompañaron ambas partes, observo que la parte demandada reconoció la autenticidad de las cartas documento y telegramas intercambiados, como también de los recibos de sueldo, realizando un desconocimiento genérico de la restante documentación. Al respecto advierto que la parte accionada no proporcionó ningún tipo de crítica razonable sobre la documentación cuyo valor probatorio intentó restar, en efecto, no precisó ni indicó cuáles son las características que impiden que los documentos sirvan como elementos para reconstruir la verdad material conforme afirma la parte actora. Teniendo en cuenta que la negativa de la documentación por el desconocimiento no se refirió puntualmente a ninguna de las pruebas acompañadas por la parte actora, estimo que el grado de imprecisión que goza la mera manifestación implica la aplicación del art. 88 del CPL al entender su respuesta como carece de una negativa categórica, sino sujeta a condiciones.

En sentido similar, la parte actora nada dijo respecto de la prueba documental acompañada con la contestación de demanda. Por tal motivo, estimo que la totalidad de documentación acompañada por las partes resulta válida, sin perjuicio de su utilidad reconstructiva en contraste con otros medios probatorios acompañados en la causa.

3.- Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el actual art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022, de aplicación supletoria al fuero laboral, son: : 1.- Fecha y justificación del distracto, 2.- Rubros reclamados, 3- Interés aplicable y planilla de capital de condena, 4.- Costas, plus petición inexcusable y honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40, 265 inc.4 y ccs. del CPCyCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha y justificación del distracto

Controvierten los litigantes respecto de la disolución de la relación laboral. La parte actora afirmó que, luego de requerir fehacientemente a la parte demandada la exhibición de los estudios médicos en los que conste la falta de aptitud laboral para reincorporarse al su puesto, se sintió gravemente injuriada al punto de considerar imposible la prosecución del vínculo. La parte accionada afirmó que no existió motivo jurídicamente válido para la disolución vincular expresada por la accionante. A los efectos de resolver esta cuestión tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se

considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

2.- Por cuanto se encuentra admitido por las partes que respecto del tipo de distracto laboral, lo que extinguió su vínculo contractual es el despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante telegrama.

Respecto de la comunicación y la causa del despido los arts. 242 y 243 de la LCT establecen el marco para interpretar tanto la prueba en sí, como las circunstancias formales del cumplimiento de hechos objetivos y subjetivos. Esto es así porque el citado artículo 243 estipula que la denuncia por justa causa del contrato de trabajo debe ser realizada por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos que condujeron a la ruptura del contrato y sienta también el principio de invariabilidad de la causa. De tal manera la norma en primera medida estipula el modo en el que se debieron haber cumplido las formalidades para un despido indirecto válido, con independencia del motivo invocado para tal justificación. Además, la norma del art. 242 de la LCT determina que la valoración de la gravedad de la injuria debe ser realizada por los jueces según la ley, las modalidades y las circunstancias del caso.

3.- Consecuentemente, para determinar si la decisión se encontró o no ajustada a derecho resulta necesario analizar los términos de las comunicaciones epistolares cursadas entre las partes.

3.1.- Mediante TLC de fecha 23/10/08 (pág. 17) la parte actora solicitó a la empresa accionada que, debido a que se encontraba de alta y sin asignación de tareas, aclare su situación laboral.

3.2.- Por CD de fecha 28/10/08 (pág. 16) la firma accionada respondió a la actora que debía someterse a control del Dr. Cuba Córdoba.

3.3.- Mediante TCL de fecha 31/10/08 (pág. 15) la parte actora indicó que la revisión médica arrojó un resultado positivo, y solicitó que encontrándose apto para prestar servicios, se le asignen tareas.

3.4.- En la CD de fecha 05/11/08 (pág. 14) la firma accionada indicó que, de conformidad con lo informado por el galeno que realizó la revisión, la trabajadora debía guardar reposo por otros treinta días.

3.5.- Mediante TCL del 12/11/08 (pag. 13) la parte actora solicitó que se ponga a la vista el informe en el que conste que no se encuentra apta para reincorporarse a trabajar.

3.6.- Por CD del 14/11/08 (pág. 12) la firma accionada comunicó que, de acuerdo al informe en su poder, la trabajadora no se encontraba apta para retomar su puesto de trabajo.

3.7.- En el TCL de fecha 18/11/08 (pág. 11) la parte actora afirmó que, al no ponerse a su vista o en conocimiento dictamen alguno que aconseje no reintegrarse al puesto de trabajo o seguir algún tipo

de tratamiento, se consideró gravemente injuriada y despedida sin justa causa.

4.- De la lectura de los términos del intercambio epistolar, y las versiones de los hechos aportadas por las partes, surge que, con anterioridad al conflicto que derivó en el distracto, la trabajadora gozó de un período de licencia por enfermedad laboral. Además, coinciden también en que luego de que su médico tratante le otorgase el alta, la patronal consideró adecuado examinar su estado de salud para determinar si se encontraba en estado de aptitud psicofísica para reintegrarse a su puesto.

Por consiguiente, se hace necesario incorporar una valoración respecto al examen médico emitido por el profesional de salud mental encargado del tratamiento de la trabajadora. En este orden de ideas, es viable dirimir el presente aspecto del conflicto a través de los hechos indubitados; debido a que es posible resolver la causa en base a la situación fáctica reconocida y la aplicación de la norma al caso concreto.

En autos las partes discuten sobre la aptitud para reincorporarse al trabajo, porque los profesionales que trataron a la parte actora se inclinaron en favor del alta médica (pág. 18) , mientras que aquellos que intervinieron por decisión de la empleadora, aconsejaron continuar con el tratamiento, es decir, que la licencia por enfermedad debía prorrogarse (pág. 107/109).

Frente a esta situación, la norma del art. 277 de la LCT establece que: Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien dictaminará al respecto. Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

5.- Ahora bien de acuerdo con los extremos no discutidos, frente a la situación de discrepancia entre distintos profesionales de la salud mental, la parte demandada no cumplió con la última parte de lo establecido por el texto legal. Por el contrario, aun frente a la intimación de la parte actora que le solicitó conocer los motivos médicos por los que se le impedía reintegrarse al puesto de trabajo, la parte empleadora mantuvo silencio y se limitó a responder de manera omisiva.

Respecto del deber de información, jurisprudencia reciente de la Cámara de Apelación del Trabajo local, a cuyo criterio adhiero, tiene dicho que “No puede soslayarse que una de las principales obligaciones del empleador dentro del contrato de trabajo –juntamente con el pago de la remuneración– es la de brindar efectiva ocupación a sus dependientes que ponen a disposición su fuerza de trabajo (art. 78, LCT). De esta manera, el silencio guardado por la firma ante la clara intimación de su dependiente va también en contra del principio de buena fe que debe regir la conducta de las partes de la relación (art. 63, LCT) y constituye una injuria de gravedad suficiente como para impedir la prosecución del vínculo.” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, sent. n°. 226 de fecha 31/10/22).

Es decir que la empresa accionada no sólo incumplió con la norma del art. 277 LCT, y con ello generó la presunción de validez de los certificados médicos que establecen el alta de la trabajadora, sino que además su comportamiento evidenció una conducta que no es esperable en el marco de la relación de trabajo y contraria a la buena fe. En efecto, la buena fe entendida como una dirección cardinal de la relación de trabajo no debe ser entendida como un conjunto abstracto de directivas omnipresentes, sino que se trata de expectativas de comportamiento que todo individuo de nuestra sociedad puede esperar de otro en el marco de una relación dependiente. En este sentido, la imposición de una decisión organizativa como la de impedir el regreso de la trabajadora bajo el argumento de un diagnóstico médico que no se exhibe pese a intimaciones fehacientes, implica un accionar de ocultamiento de información, situación que no se condice con el deber de buena fe. Por lo tanto, aunque la firma accionada acompañó los certificados médicos en tiempo procesal apto, no puede entenderse a la exhibición judicial como oportuna para la relación sustancial. En efecto, el ocultamiento de información que se acreditó en el proceso, durante la vigencia del vínculo, carece de cualquier tipo de justificación.

6.- Frente a la situación descripta, la misiva remitida el 18/11/09 expresó que “[...] nunca se me puso en conocimiento, ni a la vista, dictamen médico alguno, que aconseje no reintegrarme a mi puesto de trabajo ni que recomiende seguir tratamiento alguno. por lo tanto, me considero injuriada y

despedida sin justa causa [...]”

Basándome en la manera en que se manifestó la disolución de la relación laboral y en la comprensión de los hechos no debatidos por las partes con respecto a este aspecto de la disputa, mi interpretación indica lo siguiente: Los certificados médicos que evidencian el estado de rehabilitación de la salud mental de la empleada son válidos y, ante la negativa del empleador de asignar tareas los certificados médicos que aconsejaban lo contrario no gozan de mayor valor, por lo que la prueba reunida en la causa respalda la decisión de la empleada de romper el vínculo laboral.

Es decir, las pruebas médicas muestran que la empleada estaba lista para trabajar nuevamente, pero el empleador no proporcionó tareas ni mostró documentos capaces de justificar su conducta.

En efecto, frente a la situación de falta de dación de tareas, como también frente a la falta de cumplimiento de las disposiciones que claramente establece el art. 277 de la LCT (solicitud de designación de médico oficial), y además las que de manera general se reflejan en toda la relación laboral por disposición del art. 63 LCT (buena fe respecto y proporción de información), considero que la decisión disruptiva de la parte trabajadora se encontró debidamente justificada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Rubros reclamados

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por el actor, de acuerdo a lo previsto por el art. 265 inc. 6 CPCCT, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta la fecha de ingreso del actor 01/08/96, fecha de egreso 18/11/08, su desempeño como administrativo B del CCT 130/75, la escala salarial vigente (<https://www.faecys.org.ar/remuneraciones-para-empleados-de-comercio-06-2008>) y el cumplimiento de jornada de 8 horas diarias o 48 horas semanales

1.- Rubros derivados del contrato de trabajo:

1.1.- Diferencias de SAC proporcional: Al respecto entiendo que el art. 123 de la LCT asegura a los trabajadores el cobro de la proporción devengada de SAC siempre que su relación laboral se extinga. Por lo tanto, teniendo en cuenta que existen constancias de pago parciales del rubro reclamado (pag. 72) estimo procedente el rubro reclamado en cuanto supere los montos efectivamente abonados bajo este concepto. Así lo declaro.

1.2.- Vacaciones año 2007: en cuanto al reclamo de vacaciones del año 2007, teniendo en cuenta que el despido se produjo en noviembre del año 2008, entiendo que el plazo establecido por el art. 154 de la LCT fue superado, razón por la que prescribió el derecho a reclamar el otorgamiento de las vacaciones, como también su excepcional pago en dinero por la finalización del vínculo. Consecuentemente, corresponde rechazar el rubro reclamado, así lo declaro.

1.3.- Horas extras del 11/06 al 08/09/08 (24 meses) en cuanto al reclamo de horas extra, surge de la planilla acompañada con la demanda que la parte actora no elaboró un detalle de las horas trabajadas que reclamó, en efecto, no surge del escrito de demanda ni de la documentación anexa que hubiere existido cuantificación de las horas reclamadas, ni parámetros para su calculo. Consecuentemente, estimo que el rubro reclamado debe ser rechazado, así lo declaro.

2.- Rubros indemnizatorios:

2.1.- Indemnización por antigüedad Al respecto del reclamo de pago en concepto de indemnización por antigüedad, es necesario tener en cuenta que la relación se disolvió por responsabilidad del demandado, al cometer actos injuriantes y provocar el despido indirecto. Consecuentemente, corresponde declarar procedente el rubro reclamado y condenar a la demandada al pago de la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, por lo que deberá abonar al accionante el monto que resulte de calcular lo equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado o fracción mayor a tres meses. Así lo declaro.

2.2.- Indemnización sustitutiva de preaviso En cuanto a lo reclamado en concepto de preaviso, entiendo que la demanda se refiere a la indemnización sustitutiva de preaviso, del art. 232 de la LCT. Al respecto, entiendo que el despido fue dispuesto de modo inmediato, sin que medie plazo alguno antes de la finalización del vínculo. Consecuentemente, corresponde condenar a la demandada al pago de la multa en proporción al tiempo de duración de la relación de trabajo, en compensación por el tiempo que el trabajador habría gozado. Así lo declaro.

2.3.- Integración del mes de despido Integración del mes de despido: teniendo en cuenta que la indemnización del art. 233 de la LCT está prevista únicamente para los casos en los que el despido se produzca sin preaviso y cuya fecha no coincida con el último día del mes de despido. En este caso, teniendo en cuenta que la extinción del vínculo 18/11/08, de modo indirecto y justificado, corresponde condenar al accionado al pago de la integración los meses correspondientes en la proporción relativa a los días trabajados por cada accionante. Así lo declaro

3.- Rubros sancionatorios

3.1.- Multa art. 80 LCT. Cabe señalar que el art. 80 de la LCT establece que: "(...) El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. (...) Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo (). Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. (...) (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)"

La procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados. En cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25.345 hacía referencia a 2 días hábiles, el dec. 146/2001 (BO del 13/02/2001) - reglamentario de esta norma - establece, definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 LCT. Concretamente, dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o certificados previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 LCT dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar. Con lo cual, la indemnización es debida si el empleador no entrega los certificados y/o las constancias documentadas del pago de las cotizaciones vencidos el plazo de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de la intimación, realizada luego de 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (Grisolía, J.A, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, edición 2017, págs. 367 -368).

Teniendo en cuenta que el despido se produjo el 18/11/08 y que la demandante no reclamó la entrega de certificación en tiempo oportuno, corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

TERCER CUESTIÓN: Interés aplicable y planilla de capital de condena

1.- Interés aplicable: En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica.

Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto “La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014).”

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion> ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (24/04/2020 a 31/05/2023), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 469,77% mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 1.526,59% Así, mientras que la tasa pasiva activa un total actualizado de condena de \$137.689,34 la utilización de la tasa activa implica un monto total de \$ 394.898,49.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la resolución. En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina

para operaciones de descuentos a 30 días vencida. En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, solo se calcularán los intereses devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del total pago. No se capitalizarán los intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida. Así lo declaro

2.- De conformidad con lo precedentemente determinado, se elabora la siguiente planilla para el cálculo del capital de condena.

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- SAC proporcional

$(\$ 1.527,19 / 360 \times 318) \quad \$ 1.349,02$

Menos percibido $-\$683,00$

$\$ 666,02$

Rubros indemnizatorios

2- Indemnización por Antigüedad

$(\$ 1.527,19 \times 13) \quad \$ 19.853,49$

3- Indemnización Sustitutiva Preaviso

$(\$ 1.527,19 \times 2) \quad \$ 3.054,38$

4- Integración mes de despido

$(\$ 1.527,19 / 30 \times 12) \quad \underline{\$ 610,88}$

Total Rubro 1 a 4 en \$ $\$ 24.184,77$

Intereses Tasa Pasiva a partir del 25/11/2008 al 02/06/2023 $1532,84\% \quad \$ 370.713,72$

Total Rubros 1 a 4 actualizado **$\$ 394.898,49$**

CUARTA CUESTIÓN: Costas, plus petición inexcusable y honorarios.

1.- Costas: Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (diferencia de SAC proporcional, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido) y que no prosperan otros accesorios (vacaciones proporcionales 2007, multa art. 80 LCT y diferencias salariales), corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019). En consecuencia, la parte demandada deberá soportar el 90% de las propias costas, más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo cargar únicamente la actora con el 10% de las propias y el 10% correspondientes a la demandada (art. 108 del CPCCT supletorio al fuero). Así lo declaro.

2.- Honorarios: Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art. 46 Ley 6.204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente

causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia actualizada con la tasa pasiva de interés, el que según planilla precedente resulta al 25/04/23 la suma de \$762.711,60 (setecientos sesenta y dos mil setecientos once pesos con sesenta centavos)

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, haciendo constar que se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6.715, advierto que el tope del cálculo sería de \$95.338,95. Sin embargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán, la consulta escrita tiene un valor mínimo de \$100.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación correspondiente a cada letrado hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que "Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta y en función de ello dividir el monto de acuerdo con la intervención en las distintas etapas. Así mismo, teniendo en cuenta la actuación sucesiva y conjunta de los distintos profesionales que intervinieron, se realizarán los prorrateos correspondientes al valor de la consulta escrita. De acuerdo con esto, se realizan los siguientes cálculos:

2.1.- Al letrado Hector Eduardo Albornoz, apoderado de la parte actora durante dos etapas del proceso, la suma de \$23.655,91 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y un centavos)

2.2.- Al letrado Eduardo Miguel Galip, en el carácter de patrocinante de la parte actora durante dos etapas del proceso, la suma de \$43.010,75 (cuarenta y tres mil diez pesos con setenta y cinco centavos)

2.3.- A la letrada Rita del Valle García Jurao, en el carácter de apoderada de la parte actora durante una etapa del proceso, la suma de \$33.333,33 (treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos)

2.4.- Al letrado Juan Pablo Martinez Iriarte, en el carácter de apoderado de la parte demandada durante dos etapas del proceso, la suma de \$23.655,91 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y un centavos)

2.5.- Al letrado Enrique Lopez Dominguez, en el carácter de patrocinante de la parte demandada durante dos etapas del proceso, la suma de \$43.010,75 (cuarenta y tres mil diez pesos con setenta y cinco centavos)

2.6.- Al letrado Julio César Palacio, en el carácter de apoderado de la parte demandada durante una etapa del proceso, la suma de \$11.827,96 (once mil ochocientos veintisiete pesos con noventa y seis centavos)

2.7.- A la letrada Felicitas Jimenez Lazcano, en el carácter de patrocinante de la parte demandada durante una etapa del proceso, la suma de \$21.505,38 (veintiún mil quinientos cinco pesos con treinta y ocho centavos)

2.8.- Al letrado Francisco J. Nougués, teniendo en cuenta que se apersonó cuando el debate se encontraba concluido, estimo que su actividad no contribuyó al dictado de la presente sentencia, en consecuencia, debido al carácter inoficioso de su presentación y atento a las disposiciones contenidas en el art. 16 de la ley n° 5480, corresponde no regular honorarios en esta instancia.

Por las consideraciones previamente efectuadas,

RESUELVO

1.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Viviana Vilma Paez, DNI N. 17.376.392 contra la firma Organización Galvez S.A., en consecuencia, **CONDENAR** a la firma accionada al pago de la suma de \$ 394.898,49 (trescientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos con ochenta y nueve centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, diferencia de SAC proporcional e integración del mes de despido, conforme lo considerado. Por lo tanto, se condena a la accionada al pago en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo tratado.

2.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Viviana Vilma Paez, contra la firma Organización Galvez S.A, en consecuencia **ABSOLVER** a la firma demandada de aquello reclamado en concepto de multa del art. 80 LCT, horas extras y vacaciones año 2007 conforme lo tratado.

3.- HONORARIOS:

3.1.- Al letrado Hector Eduardo Albornoz, \$23.655,91 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y un centavos)

3.2.- Al letrado Eduardo Miguel Galip,\$43.010,75 (cuarenta y tres mil diez pesos con setenta y cinco centavos)

3.3.- A la letrada Rita del Valle García Juraó, \$33.333,33 (treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos)

3.4.- Al letrado Juan Pablo Martinez Iriarte, \$23.655,91 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con noventa y un centavos)

3.5.- Al letrado Enrique Lopez Dominguez, \$43.010,75 (cuarenta y tres mil diez pesos con setenta y cinco centavos)

3.6.- Al letrado Julio César Palacio, \$11.827,96 (once mil ochocientos veintisiete pesos con noventa y seis centavos)

3.7.- A la letrada Felicitas Jimenez Lazcano, \$21.505,38 (veintiún mil quinientos cinco pesos con treinta y ocho centavos)

4.- Disponer que por Secretaría Actuaría que se proceda a practicar planilla fiscal (cfr. art. 13 del CPL).

5.- **ORDENAR** a la parte demandada la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT como obligación de hacer la entrega de las certificaciones de servicios prevista por el art. 80 de la LCT en el plazo de 10 días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme lo tratado.

6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

7.- Procédase por Secretaría Actuaría a:

A) Notificar la presente sentencia definitiva a través de los medios de mensajería instantánea denunciados por las partes, sin perjuicio de las notificaciones en los domicilios correspondientes (art. 17 CPL) y a fin de colaborar con su notificación eficaz.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/06/2023

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.